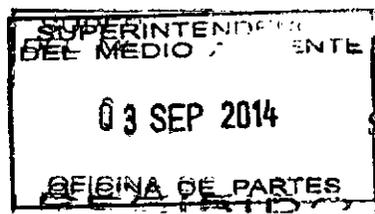


EN LO PRINCIPAL: SOLICITUD DE NULIDAD DE LO OBRADO; EN EL PRIMER OTROSÍ: RESPONDE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: MEDIOS DE PRUEBA.



SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA, RUT N° 76.170.116-9, sociedad minera, representada por don **Branko Donoso Vidal**, chileno, casado, cédula Nacional de Identidad N°20.085.555-8, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N°039, comuna de Melipilla, (Casilla 517 Melipilla) en causa **Rol D-012-2014**, a Ud. Respetuosamente digo:

Según carta con timbre de correos de Chile de fecha 14 de agosto de 2014, se me informó la existencia de un proceso sancionatorio en contra de mi representada Minera Española Chile Limitada, y que al efecto se habían formulado cargos, y que además se había abierto un término probatorio.

I.- Antecedentes de Hecho.

1.- A raíz de la comunicación precedentemente señalada, me acerqué a la página web de la Superintendencia de Medioambiente, y me pude dar cuenta con mayor detalle de las acusaciones esgrimidas en contra de mi representada sin que esta parte fuera informada mediante carta certificada de la acusación y formulación de cargos, lo cual claramente dejó a esta parte en un total desamparo jurídico administrativo.

2.- Al revisar el documento denominado "Formula Cargos Que INDICA A MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA", Res. Ex. N°1 / Rol D-012-2014, de fecha 25 de junio de 2014, en él se señalaba en su numeral III, en la que se indicaban plazos y reglas respecto de las notificaciones, se establecía que se iba a notificar a esta parte mediante carta certificada, lo cual nunca ocurrió, y se siguió un proceso investigativo sin que esta parte tuviera oportunidad de defenderse o hacer los descargos correspondientes.

3.- Luego de revisar los antecedentes existentes en la carpeta de este proceso sancionatorio, no consta la notificación de esta parte del proceso sancionatorio, ni tampoco la de la acusación.

II.- Antecedentes de Derecho.

1.- Por otro lado, el artículo 16 de la Ley N°19.880, establece el Principio de Transparencia y Publicidad, en virtud del cual el procedimiento administrativo se debería realizar con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten. Al respecto, este principio no se ha aplicado a esta tramitación, pues nunca esta parte tuvo conocimiento formal, por parte de la autoridad del inicio de un proceso sancionatorio, ni menos de la formulación de cargos en contra de Minera Española Chile Limitada.

2.- La Ley N°19.880, en diversos artículos establece principios rectores por los cuales deberá regirse la Administración del Estado en sus relaciones procedimentales, a saber, Principio de contrariedad, Principio de imparcialidad, Principio de Transparencia y de Publicidad, Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, entre otros. Los cuales no han sido observados por la Autoridad toda vez que esta parte no tuvo conocimiento oficial del inicio de un proceso sancionatorio, ni mucho menos de una formulación de cargos en contra de Minera Española Chile Limitada.

3.- Además, el artículo 47 de la Ley N°19.880.- señala la situación que para el caso que falten las notificaciones correspondientes, éstas serían subsanadas si previamente la parte afectada no hubiera reclamado su nulidad. Por lo cual, con el objeto de no cubrir con un manto de legalidad las anteriores actuaciones de la autoridad administrativa relativas a este tema, esta parte encuentra apropiado reclamar la nulidad de todo lo obrado en lo cual no tuvo conocimiento, retrotrayendo el presente proceso al estado inicial de su tramitación, es decir hasta antes de la primera notificación que debió materializarse luego del inicio del proceso sancionatorio y también al momento de acusar a esta parte.

4.- La Ley N°20.417 que crea la Superintendencia de Medioambiente, en su artículo 49, inciso primero establece que: "La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de

instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por una carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.”. Al respecto, la presunta infractora, en este caso mi representada Minera Española Chile Limitada no recibió ninguna notificación ni comunicación oficial.

POR LO TANTO, en atención a los antecedentes de Hecho, y a los fundamentos de Derecho precedentemente esgrimidos,

RUEGO A USTED, se sirva decretar la nulidad de todos aquellos actos administrativos que no fueron comunicados ni informados a esta parte, en especial al inicio del proceso sancionatorio y a la formulación de cargos en contra de Minera Española Chile Limitada, y en definitiva retrotraiga el presente procedimiento hasta antes de los actos administrativos no notificados a esta parte.

PRIMER OTROSÍ: Para el improbable evento que Usted no acoja la nulidad planteada en lo principal de esta presentación, esta parte viene en efectuar descargos respecto de la formulación de cargos, de Res. Ex. N°1 / Rol D-012-2014, de fecha 25 de junio de 2014 de fojas 1, en los siguientes términos:

I.- Antecedentes Generales.

1.- Minera Española Chile Limitada es la titular del proyecto minero “Panales 1 al 54”, ubicado en el sector denominado Quebrada de la Plata, en la comuna de Maipú, con el cual se pretendía explotar menos de 5.000 toneladas de producto minero al mes.

2.- El Servicio de Evaluación Ambiental según D.E. N°130969, de fecha 14 de junio de 2013 y D.E. N°131017 de fecha 26 de junio de 2013, confeccionados por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante los cuales se da respuesta a una “Pertinencia Ambiental” sobre el proyecto “Panales”, el cual en definitiva establece que el sector donde se emplaza el proyecto No es de Preservación Ecológica. Y además declara que el proyecto minero Panales, ubicado en la Quebrada de La Plata no está obligado a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

3.- El Servicio Nacional de Geología y Minería, según Ordinario N°1.658/2013, de fecha 27 de junio de 2013, que acompaña Resolución Exenta N°777 / 2013, ~~donde se~~ establece la Aprobación del Proyecto minero "Mina Panales 1/54".

4.- Según Resolución Exenta N°0107, de fecha 13 de febrero de 2014, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, copia de la cual fue despachada a esta parte por correspondencia de fecha 17 de febrero de 2014, en adelante "La Resolución Exenta", en virtud del cual el Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante SEA, dejó sin efecto la carta D. E. N°130.969, de fecha 17 de junio de 2013, en adelante "la pertinencia".

5.- Con fecha 26 de febrero de 2014, Minera Española presentó ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental un Recurso de Reposición respecto de la Según Resolución Exenta N°0107, de fecha 13 de febrero de 2014, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago. Al respecto, esta parte aún no tiene noticias del pronunciamiento del SEA en relación con este recurso, en el cual además se solicitó la suspensión de los efectos de la invalidación.

6.- Con fecha 01 de abril de 2014, el SERNAGEOMÍN, mediante Resolución Exenta N°442, dejó sin efecto la Resolución Exenta N°777, de fecha 27 de junio de 2013, que aprobó inicialmente el proyecto de explotación minera Mina Panales 1 al 54. Y fundamentó su decisión en base a lo dispuesto en la mencionada Resolución Exenta N°107, de fecha 13 de febrero de 2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, la cual como se señaló anteriormente fue y es objeto de un recurso de Reposición, aún pendiente de fallo.

Resumen:

Como se puede apreciar, el proyecto Mina Panales 1 al 54, ha sido objeto de pronunciamientos contradictorios de variadas autoridades, en resumen, en junio del 2013 contaba con los permisos y/o autorizaciones ambientales (SEA) y mineras (SERNAGEOMÍN), posteriormente el SEA cambió de opinión en febrero de 2014, ciertamente por motivos técnicos errados, lo cual fue objeto de recursos actualmente pendientes. Esto último aparentemente no fue informado por el SEA a la Superintendencia de Medioambiente, lo cual perjudica la situación de mi representada.

Es decir, el Cerro El Roble queda ubicado en la comuna de Tiltil, específicamente en el Parque Nacional La Campana, y no en la Quebrada de La Plata, Maipú. Lo anterior es de gran importancia para lo que a continuación se indicará.

2.- Por otro lado, el SEA aduce que de acuerdo a la norma contenida en el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, en adelante PRMS, se han definido las denominadas "Áreas de Preservación Ecológica", además, se señala que en dichos sectores, la aprobación de proyectos quedará condicionada en todos los casos a la presentación de un estudio de impacto ambiental. En el inciso final del artículo 8.3.1.1 del PRMS se establece que: *"Quedan asimilados a esta categoría los predios correspondientes a la Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile, emplazados en la comuna de La Pintana, El Humedal de Batuco y Chicauma, ubicados en la comuna de Lampa, y Cerro El Roble y Cuesta La Dormida, ubicados en la comuna de Til-Til (39i). Los usos de suelo permitidos en estos predios son: Equipamiento de Área Verde, Cultura, Científico, Educativo e Investigaciones Agropecuarias.*

En las Áreas de Preservación Ecológica, no se permitirá divisiones prediales".

En lo que se refiere a las áreas de Preservación Ecológica correspondientes a la Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile, las áreas corresponden a la comuna de La Pintana, y NO a los sectores de Rinconada de Maipú o Quebrada La Plata en Maipú.

3.- En los informes se indica que la zona objeto de las labores mineras de exploración estaría catalogada en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) como "Zona de Preservación Ecológica". En relación con estas afirmaciones, informo lo siguiente:

La Quebrada de la Plata, donde se realizan labores mineras exploratorias no es una "Zona de Preservación Ecológica", de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), pues dichas zonas están limitadas a algunos predios ubicados en las comunas de La Pintana, Lampa y Til Til, esto último según lo establece el PRMS, copia de la parte pertinente específicamente el artículo 8.3.1.1 área de preservación ecológica, en el cual no se incluye a la comuna de Maipú como parte de esa "Zona de Preservación Ecológica".

4.- Por otro lado, el artículo 8.3.1.2 del PRMS, establece "Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado" (P.E.D.C.).

Estas áreas corresponden a los siguientes sectores:

SECTOR P.E.D.C.- 1: Según Plano RM-PRM-92-1.A.

Nombre	Trazado del Límite	Comuna
Sector Noviciado	Piè de Monte cota 1.000 m.s.n.m.	Pudahuel
Rinconada de Maipú	Piè de Monte cota 700 m.s.n.m.	Maipú
Farfana Poniente	Piè de Monte C° Lo Aguirre	Maipú
Cordón de Cerros	Piè de Monte cota 1.000 m.s.n.m.	Pirque

En los hechos, las zonas donde se realizan labores mineras exploratorias por parte de la recurrida corresponden a Rinconada de Maipú. Además, se debe tener presente que en las "Áreas de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado" la aprobación de proyectos, de acuerdo a la norma pertinente, No está condicionada a la presentación de un estudio de impacto ambiental.

Resumen:

Existen informes de parte del SEA, en el cual se señala que el Cerro El Roble, el cual se menciona en el artículo 8.3.1.1, se encontraría en la comuna de Maipú, lo cual es absolutamente inexacto, pues se ubica en Tiltill, a más de 50 kilómetros del proyecto Mina Panales 1 al 54, por lo tanto este proyecto no está obligado a ser objeto de un estudio de impacto ambiental, en los términos que señala el PRMS en su artículo 8.3.1.1.

III.- Fiscalización y Sanciones.

En el transcurso de los últimos años, mi representada, Minera Española Chile Limitada ha sido objeto de diversas fiscalizaciones y multas, las cuales fueron objeto de recursos judiciales y administrativos con todos los descargos según el caso concreto, lo cual no consta en los antecedentes de este proceso.

IV.- Término Probatorio.

Según Resolución Exenta N°5/ Rol D-012-2014, de 01 de agosto de 2014, el señor Jorge Alviña Aguayo, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia de Medioambiente abrió un término probatorio, y fijó punto de prueba y decretó diversas diligencias de prueba.

Al respecto, mi representada recién tuvo conocimiento de esta situación con una carta con timbre de correos de Chile de fecha 14 de agosto de 2014, es decir atendida las reglas de notificación vía carta certificada, fuimos notificados el día 18

de agosto de 2014. Dado lo anterior, se debe tener presente las siguientes observaciones a la prueba:

a.- En los considerandos 1 al 6 establece los fundamentos de los aspectos resolutiveos de este decreto exento, no obstante esta parte nunca estuvo informada de los hechos allí señalados.

b.- En la parte resolutivea de este decreto exento, se abre un término probatorio de 20 días hábiles.

c.- El punto de prueba establece lo siguiente: *"efectividad de la existencia de afectación y grado de la misma a los componentes ambientales del sector Rinconada de Lo Espejo, comuna de Maipú, producto de las labores mineras desarrolladas por Minera Española Chile Limitada"*. En relación con este punto de prueba, se debe tener presente lo siguiente:

c.1.- Las labores mineras se desarrollaron en el sector Rinconada de Maipú, sector Quebrada de La Plata, comuna de Maipú, y no en el sector Rinconada de Lo Espejo.

c.2.- Por otro lado, la existencia o no de afectación y grado de ella a los componentes ambientales en el sector objeto de labores mineras (Rinconada de Maipú / Quebrada de La Plata), debería ser investigado a lo más en el lapso posterior al 01 de abril del 2014, fecha en la cual el SERNAGEOMÍN, mediante Resolución Exenta N°442, dejó sin efecto la Resolución Exenta N°777, de fecha 27 de junio de 2013, que aprobó inicialmente el proyecto de explotación minera Mina Panales 1 al 54. Lo anterior, debido a que se operaba con los permisos mineros adecuados para el tipo de proyecto a esa fecha existía.-

c.3.- En relación con las diligencias decretadas, se citó para declarar al señor Marcelo Orellana Reyes, para el día 18 de agosto de 2013, a las 11:00 horas. Al respecto, salvando el error de tipeo en cuanto al año, pues este debe ser el 2014, esta parte tuvo conocimiento de esta gestión el mismo día 18 de agosto de 2014, sin que tuviera tiempo de realizar ninguna acción en defensa de mi representada.

En definitiva, el término probatorio contiene falencias en cuanto a que esta parte no tuvo conocimiento de los hechos y actuaciones previas a su dictación y notificación, además de falta de precisión del punto de prueba, lo cual se aclaró suficientemente con esta actuación.

V.- Resumen Final.

Se debe tener presente que Minera Española Chile Limitada siempre ha actuado de buena fe, pues desde junio de 2013 contaba con las autorizaciones necesarias para operar, tanto del SEA (pertinenecia), como del Sernageomín (aprobación de proyecto minero Panales), y solo recién en febrero de 2014 tomó conocimiento de la invalidación de las autorizaciones iniciales, lo cual está sujeto a recursos pendientes que se acompañan al Segundo Otrosí. Lo anterior demuestra que mi representada nunca actuó al margen de las autorizaciones vigentes. Y si lo que se pretende es sancionar un nuevo régimen de permisos u obligaciones de tipo ambiental, se debería sancionar hacia adelante, pero no lo actuado conforme a los permisos que en su época estaban vigentes.

En relación con el término probatorio, este contiene inexactitudes que se plantearon precedentemente.

POR TANTO, en mérito de los antecedentes señalados en estos descargos y observaciones al término probatorio,

RUEGO A UD., se sirva tener por evacuados los descargos a la acusación realizada en contra de Minera Española Chile Limitada, y además se tengan por efectuadas observaciones a la prueba, y en definitiva se sirva desechar la acusación.

SEGUNDO OTROSÍ. Ruego a UD., tener por acompañado a este expediente el siguiente documento:

1.- Copia de recurso de fecha 26 de febrero de 2014, mediante el cual Minera Española presentó ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental un Recurso de Reposición respecto de la Según Resolución Exenta N°0107, de fecha 13 de febrero de 2014, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago.



Branko Donoso Vidal

p.p. MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA

1 EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE DIRECTOR
2 EJECUTIVO; EN EL PRIMER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE; EN EL
3 SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA; EN EL TERCER OTROSÍ:
4 ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL CUARTO OTROSÍ: ACREDITA
5 PERSONERÍA; EN EL QUINTO OTROSÍ: FORMA DE
6 NOTIFICACIÓN.



7
8
9 SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN
10 AMBIENTAL (SEA)

11
12
13 **MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA**, RUT N° 76.170.116-9, sociedad
14 minera, representada por su mandatario don WYLLIAM FRANCISCO GHIONE
15 TUDELA, chileno, empresario, cédula de identidad N° 11.271.744-7, para este
16 efecto ambos con domicilio en calle Compañía 1390, oficina 609, comuna y ciudad
17 de Santiago, a Ud. Respetuosamente digo:

18
19 A nombre de la solicitante, **Minera Española Chile Limitada**, interpongo
20 Recurso de Reposición a la Resolución Exenta N°0107, de fecha 13 de febrero de
21 2014, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de la
22 Región Metropolitana de Santiago, copia de la cual fue despachada a esta parte
23 por correspondencia de fecha 17 de febrero de 2014, en adelante "La Resolución
24 Exenta", en virtud del cual el Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante SEA,
25 dejó sin efecto la carta D. E. N°130.969, de fecha 17 de junio de 2013, en adelante
26 "la pertinencia", en virtud de la cual se resolvía que el proyecto "Explotación de
27 Mina Panales 1 al 54" de Minera Española Chile Limitada no debía ingresar al
28 Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante SEIA.

29 Dicha resolución debe ser dejada sin efecto por las razones que paso a
30 exponer:

1 **I. ANTECEDENTES PREVIOS.**

2
3 El Director Ejecutivo del SEA, según carta D. E. N°130.969, de fecha 17 de
4 junio de 2013, resolvió que el proyecto "Explotación de Mina Panales 1 al 54" de
5 Minera Española Chile Limitada no debía ingresar al Sistema de Evaluación de
6 Impacto Ambiental, en adelante SEIA.

7
8 Posteriormente con carta D.E. N°131017, de fecha 26 de junio de 2013,
9 donde se rectifican algunos párrafos de la carta de 17 de junio de 2013.

10 Las resoluciones del Director Ejecutivo del SEA, se pronuncian sobre
11 el proyecto "Explotación de Mina Panales 1 al 54", ubicado en la Quebrada La
12 Plata, comuna de Maipú, y como se acreditó y corroboró por parte del SEA, la
13 ubicación del proyecto se encontraba en un Área de Protección Ecológica con
14 Desarrollo Controlado (P.E.D.C.1), según el artículo 8.3.1.2. Del Plan Regulador
15 Metropolitano de Santiago. (P.R.M.S). Además, el proyecto contemplaba una
16 explotación minera no superior a 3.000 toneladas mensuales.

17
18 Todo lo anterior motivó un acucioso análisis por parte del SEA, y en
19 base a la documentación aportada por esta parte, a la reglamentación ambiental
20 pertinente (Ley 19.300, Reglamento SEIA), se concluyó que el proyecto
21 "Explotación de Mina Panales 1 al 54" no debía entrar al SEIA.

22
23 Paralelamente, se obtuvo la aprobación del proyecto minero por
24 parte del Servicio Nacional de Geología y Minería, en adelante "Sernageomín",
25 cuyo organismo según Ordinario Sernageomín N°1.658/2013, de fecha 27 de junio
26 de 2013, acompañó Resolución Exenta N°777 / 2013, con el cual aprobó el
27 proyecto de explotación minera Panales 1/54, cuya copia se adjunta al presente
28 recurso.

1 **II. PRESUPUESTOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

2
3 **ACCIÓN QUE SE EJECITA**

4 Reposición del artículo 59 de la Ley 19.880 de Procedimientos
5 Administrativos.-

6
7 **LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

8
9 Que MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA, RUT N° 76.170.116-9,
10 sociedad minera, representada por su mandatario don BRANKO DONOSO
11 VIDAL, como único afectado directo de la invalidación es el titular para la
12 interposición del recurso de reposición según lo dispuesto en la ley 19.880.

13
14 **INTERPOSICIÓN DENTRO DE PLAZO.**

15
16 Señala el Artículo 59 de la ley 19.880 que el recurso de reposición se
17 interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto
18 que se impugna; por otra parte el Artículo 25 de la misma ley establece que el
19 cómputo de los plazos de días del procedimiento administrativo son de días
20 hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los
21 festivos, finalmente el Artículo 46 señala que las notificaciones se harán por
22 escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere
23 designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por
24 carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su
25 recepción en la oficina de Correos que corresponda.

26 Es así como la carta fue despachada a esta parte por correspondencia de
27 fecha 17 de febrero y recibida el día 20 de febrero de 2014, encontrándonos dentro
28 del plazo legal.-

1 III.- VICIOS DE FONDO Y FORMA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
2 N°0107, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2014.-

3
4 Uno de los presupuestos teóricos fundamentales que rigen la actuación
5 administrativa es la presunción de la validez de los actos administrativos que se
6 traduce en un criterio general favorable a la conservación de los mismos, sin
7 embargo tal como se detallará a continuación, la resolución impugnada adolece de
8 graves vicios, que deben ser considerados en la presente reposición.-

9 El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto
10 administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su
11 naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al
12 interesado, ahora la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan
13 los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

14
15 INFRACCIONES LEGALES

16 El Artículo 53 de la Ley 19880 de Procedimientos Administrativos, señala
17 respecto a la Invalidación, lo siguiente: "La autoridad administrativa podrá, de oficio
18 o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del
19 interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o
20 publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial.
21 La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte
22 invalidada."

23
24 RESPECTO A LA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN

25 Tal como señala en su encabezado la misma resolución reclamada, "se
26 **pronuncia sobre solicitud de invalidación que indica**" haciendo mención a la
27 solicitud presentada por don Alfredo Vial Rodríguez, quien actuó a nombre de la
28 I. Municipalidad de Maipú sin facultades de representación, tal como se establece
29 en el considerando 7 de la parte considerativa de la resolución, por lo que Ud.
30 debió haber desestimado la solicitud de invalidación por carecer el actor de

1 legitimación activa, pero en su lugar termina dando curso a una solicitud realizada
2 por quien no tenía facultades para ello, lo que evidentemente vicia el presente acto
3 administrativo.-

4

5 ACTOS CONTRARIOS A DERECHO

6 De acuerdo al artículo 53 de la ley 19.880, es un requisito de la esencia que
7 la invalidación sea por actos contrarios a derecho, en este caso cuando El Director
8 Ejecutivo del SEA, firma la carta D. E. N°130.969, de fecha 17 de junio de 2013, se
9 pronuncian sobre el proyecto "Explotación de Mina Panales 1 al 54", ubicado en la
10 Quebrada La Plata, comuna de Maipú, señala que el proyecto se encontraba en un
11 Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado (P.E.D.C.1), según el
12 artículo 8.3.1.2. Del Plan Regulador Metropolitano de Santiago. (P.R.M.S).
13 Además, el mismo SEA en la "pertinencia ambiental" cita diversas normas y
14 realiza un profundo análisis técnico y jurídico, que permiten establecer que el
15 proyecto no se encuentra obligado a someterse al Sistema de Evaluación de
16 Impacto Ambiental, y hoy resulta que pese a no existir ninguna modificación
17 normativa hace aparecer al proyecto con una calificación ambiental diferente y sin
18 sustento técnico - legal, en otras palabras UD.- ha pasado por sobre el
19 ordenamiento jurídico, fundando su resolución en elementos subjetivos y
20 antojadizos, haciendo aparecer los fallos de los recursos de protección como
21 normas que de alguna forma hubiesen alterado o modificado el Plan Regulador
22 Metropolitano de Santiago, o las normas que regulan el medioambiente, lo cual no
23 es efectivo.

24 En la especie el presente acto de invalidación carece de sustento toda
25 vez que la exigencia legal descansa sobre la base de la existencia de actos
26 contrarios a derecho, los cuales no se mencionan, y menos se acreditan.

27

28 PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO

29 Además el Artículo 53 de la Ley 19.880 de Procedimientos Administrativos,
30 señala respecto a la Invalidación, que La autoridad administrativa podrá, de

1 oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, **previa**
2 **audiencia del interesado**, este requisito ha sido omitido, viciando el acto por
3 cuanto no hay constancia ni registro que esta parte haya sido citada o emplazada.-

4 En definitiva el presente acto impugnado no cumple con ninguno de los
5 requisitos de forma o fondo para su validez, por lo que debe ser dejado sin efecto.-

6

7 **IV.- ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN EXENTA.**

8

9 1.- En los números 4, 5 y 6 del Vistos de la "Resolución Exenta", se hace mención a
10 un recurso de protección presentado en la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol
11 de Ingreso N° 144-2013, en virtud del cual la Universidad de Chile recurría de
12 protección por la actividad minera de la sociedad Minera Española Chile Limitada,
13 respecto de las concesiones mineras de explotación denominadas "La Plata 3" y
14 "La Plata 4". En relación con estos antecedentes en que se basa la "Resolución
15 Exenta" se debe aclarar y considerar lo siguiente:

16 a) Las concesiones mineras de explotación denominadas "La Plata 3" y "La Plata
17 4", no tienen ninguna relación con el proyecto "Explotación de la Mina Panales 1
18 al 54", el cual fue objeto de la pertinencia ambiental señalada en la carta D. E.
19 N°130.969, de fecha 17 de junio de 2013, en virtud de la cual se resolvía que el
20 proyecto "Explotación de Mina Panales 1 al 54" de Minera Española Chile
21 Limitada no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en
22 adelante SEIA.

23 b) El recurso de protección al cual se hace mención en los numerandos 4, 5 y 6 del
24 Vistos, finalmente fue acogido por la Corte Suprema. Pero como se acreditó en
25 autos, y con informes posteriores que también constan en dicho expediente, tanto
26 del Sernageomín, como de carabineros, en las concesiones "La Plata 3" y "La Plata
27 4", no existen actividades mineras, a lo menos desde el 01 de diciembre de 2012
28 hasta el presente. Entonces, lo discutido en este recurso de protección no tiene
29 nada que ver con el proyecto "Explotación Mina Panales 1 al 54".

1 c) En circunstancias que el recurso de protección señalado en la "Resolución
2 Exenta", en el Vistos números 4, 5 y 6, se refiere a un proyecto distinto del
3 proyecto objeto de la presente pertinencia ambiental, **es absolutamente**
4 **improcedente que sea utilizado como antecedente fundante en el acto**
5 **administrativo que declaración la invalidación de la carta D. E. N°130.969, de**
6 **fecha 17 de junio de 2013**, en virtud de la cual se resolvía que el proyecto
7 "Explotación de Mina Panales 1 al 54" de Minera Española Chile Limitada no
8 debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9 2.- Por otro lado, en los números 7, 8, 9 y 10 del Vistos de la "Resolución Exenta",
10 se hace mención a un recurso de protección presentado en la Corte de Apelaciones
11 de Santiago, Rol de Ingreso N° 617-2013.- en virtud del cual la Ilustre
12 Municipalidad de Maipú recurría de protección por la actividad minera de la
13 sociedad Minera Española Chile Limitada en el sector de Quebrada de La Plata. Al
14 respecto se debe considerar lo siguiente:

15 a) El recurso de protección fue fallado en favor de la Ilustre Municipalidad de
16 Maipú, con fecha 19 de julio de 2013, y en su parte resolutive la sentencia
17 estableció que: *"Que se acoge el recurso de protección deducido a fojas 22 por la I.*
18 *Municipalidad de Maipú, ordenándose la paralización de todas las actividades mineras*
19 *llevadas a cabo por la recurrida, en tanto no de fiel y oportuno cumplimiento a la*
20 *normativa ambiental aplicable a su respecto..."*. Es decir, la Corte de Apelaciones
21 ordenaba paralizar las actividades, mientras no se dé cumplimiento a la normativa
22 ambiental aplicable a este caso.

23 b) En concordancia con la letra anterior, y mientras se tramitaba el recurso de
24 protección antes señalado, Minera Española Chile Limitada, en base a su proyecto
25 "Explotación de la Mina Panales 1 al 54" entregó toda la información pertinente, y
26 solicitó formalmente, y en base a la normativa ambiental aplicable al caso concreto,
27 un pronunciamiento o pertinencia ambiental respecto de este proyecto, y es así, que
28 con fecha 14 de junio de 2013, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación
29 Ambiental, de manera fundada e informada emitió la carta D. E. N°130.969, de
30 fecha 17 de junio de 2013, en virtud de la cual se resolvía que el proyecto

1 “Explotación de Mina Panales 1 al 54” de Minera Española Chile Limitada no
2 debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante SEIA.

3 c) En resumen, la sociedad Minera Española Chile Limitada dio estricto
4 cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Apelaciones, pues al momento de
5 dictarse la sentencia ya se contaba con la pertinencia ambiental aplicable al
6 proyecto “Explotación de Mina Panales 1 al 54”.

7 3.- En el “Decreto Exento” se menciona una solicitud de invalidación de la carta D.
8 E. N°130.969, de fecha 17 de junio de 2013, respecto de la cual esta parte nunca
9 tuvo una información de manera formal, y por consiguiente nunca pudo hacer las
10 aclaraciones y/o descargos que hubiesen evitado los errores de hecho y derecho en
11 que se fundó el “Decreto Exento”.

12 4.- En el número 3 del Considerando de la “Resolución Exenta”, nuevamente se
13 hace referencia a la sentencia del Recurso de Protección, Rol de Ingreso N°144 de
14 2013, el cual se refiere a las labores mineras en las concesiones denominadas “La
15 Plata 3” y “La Plata 4”, que nada tienen que ver con el proyecto “Explotación de
16 Mina Panales 1 al 54”. Es decir, se utiliza una sentencia que no tiene ninguna
17 correspondencia o relación con lo señalado en la carta D. E. N°130.969, de fecha 17
18 de junio de 2013, que fue invalidada por el “Decreto Exento”.

19 5.- En el número 4 del Considerando de la “Resolución Exenta”, nuevamente se
20 hace referencia a la sentencia del Recurso de Protección, Rol de Ingreso N°617 de
21 2013, se establece que la Ilustrísima Corte de Apelaciones habría dispuesto en su
22 sentencia que el Proyecto ingrese al SEIA bajo la forma de un Estudio de Impacto
23 ambiental. Lo anterior no es efectivo, y no se entiende por qué se aseveró dicha
24 circunstancia.

25 Por otro lado, en este mismo número 4, se reproduce el Considerando Quinto de
26 la sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones, el que señala de un modo general
27 que el proyecto debería ingresar al SEIA. La utilización de este considerando fuera
28 de contexto no tiene una explicación pertinente, pues quién conoció el proyecto, lo
29 evaluó ambientalmente, y decidió que el proyecto no debería someterse al SEIA

1 fue el SEA, quien es el organismo que por antonomasia debe pronunciarse sobre
2 ello, y así lo hizo en su carta D. E. N°130.969, de fecha 17 de junio de 2013.

3 6.- En el número 5 del Considerando de la "Resolución Exenta", se señala que
4 como ambos recursos de protección señalan que se deben paralizar las actividades
5 mineras, hasta que aquellas no cuenten con las autorizaciones ambientales y
6 mineras que corresponden. En relación con este considerando se debe tener
7 presente lo siguiente:

8 a) En primer lugar, el recurso de protección Rol N°144 del 2013, como se señaló, y
9 consta en sus autos, se refiere sobre actividades en las concesiones "La Plata 3" y
10 "La Plata 4", que nada tienen que ver con el proyecto "Explotación de Mina
11 Panales 1 al 54", que fue objeto de una pertinencia ambiental. Es decir, la
12 observancia de esta sentencia no tiene ninguna relación con lo discutido en el
13 proyecto Panales, y su utilización solo induce a error.

14 b) Respecto del recurso de protección Rol N°617 del 2013, su sentencia estableció
15 en su parte resolutive que "*Que se acoge el recurso de protección deducido a fojas 22 por*
16 *la I. Municipalidad de Maipú, ordenándose la paralización de todas las actividades mineras*
17 *llevadas a cabo por la recurrida, en tanto no de fiel y oportuno cumplimiento a la*
18 *normativa ambiental aplicable a su respecto...*". Es decir, la Corte de Apelaciones
19 ordenaba paralizar las actividades, mientras no se dé cumplimiento a la normativa
20 ambiental aplicable a este caso. Pero en ningún caso ordenó que el proyecto
21 ingrese al SEIA o se realice respecto de él un EIA, pues esa indicación le
22 corresponde al SEA, que es el organismo técnico que puede evaluar de manera
23 profesional y transparente si el proyecto debe o no debe ingresar al SEIA.

24 7.- En el número 5 del Considerando de la "Resolución Exenta", en su parte final,
25 y sin ningún fundamento de tipo técnico se indica que consecuentemente la
26 Dirección Ejecutiva del SEA, **debe** dejar sin efecto la carta D. E. N°130.969, de
27 fecha 17 de junio de 2013, atendido a los artículos 6, 7 y 76 de la Constitución
28 Política de la República de Chile.

29 En este punto se hace una relación causa efecto, como si los Tribunales superiores
30 de justicia ordenaran invalidar el acto administrativo, lo cual se aleja de toda

1 interpretación lógica, pues no es lo que dicen los Tribunales, sino dar fiel y
2 oportuno cumplimiento a la normativa ambiental aplicable a su respecto. Eso no
3 es orden de invalidar, sino de aplicar la normativa ambiental. Por otro lado, el SEA
4 tiene las atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan, para pronunciarse
5 técnicamente sobre materias ambientales, y en ningún caso su actuar sería
6 contraria a Derecho.

7 8.- En la parte resolutive del "Decreto Exento" se resuelve en el número 1 dejar sin
8 efecto la carta D. E. N°130.969, de fecha 17 de junio de 2013, y en el número 2 de la
9 misma parte resolutive se declara, que de conformidad a lo resuelto por los
10 Tribunales Superiores de Justicia, Minera Española Chile Limitada no podrá
11 ejecutar labores mineras, según lo expresado en el Considerando Sexto, mientras
12 no se cuenten con las autorizaciones ambientales.

13 No se expresa ningún fundamento técnico ni legal, en virtud del cual se debe
14 invalidar la pertinencia, es más, los Tribunales nunca han ordenado invalidar la
15 carta D. E. N°130.969, de fecha 17 de junio de 2013, pero si ordenan que se cumpla
16 con la normativa ambiental aplicable a este proyecto.

17 18 **V.- RESUMEN DE LA REPOSICIÓN.**

19 a.- El Director Ejecutivo del SEA, según carta D. E. N°130.969, de fecha 17 de junio
20 de 2013, en adelante "la pertinencia", en virtud de la cual se resolvía que el
21 proyecto "Explotación de Mina Panales 1 al 54" de Minera Española Chile
22 Limitada NO debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en
23 adelante SEIA. Posteriormente con carta D.E. N°131017, de fecha 26 de junio de
24 2013, se rectifican algunos párrafos de la carta de 17 de junio de 2013.

25 Las resoluciones del Director Ejecutivo del SEA, se pronuncian sobre el
26 proyecto "Explotación de Mina Panales 1 al 54", ubicado en la Quebrada La Plata,
27 comuna de Maipú, y como se acreditó y corroboró por parte del SEA, la ubicación
28 del proyecto se encontraba en un Área de Protección Ecológica con Desarrollo
29 Controlado (P.E.D.C.1), según el artículo 8.3.1.2. Del Plan Regulador

1 | Metropolitano de Santiago. (P.R.M.S). Además, el proyecto contemplaba una
2 | explotación minera no superior a 3.000 toneladas mensuales.

3 | Todo lo anterior motivó un acucioso análisis por parte del SEA, y en base a
4 | la documentación aportada por esta parte, a la reglamentación ambiental
5 | pertinente (Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), Ley 19.300,
6 | Reglamento SEIA), se concluyó que el proyecto "Explotación de Mina Panales 1 al
7 | 54" NO debía entrar al SEIA.

8 | b.- Posterior a la pertinencia ambiental, no hubo cambio en el PRMS, tampoco
9 | cambiaron las normas aplicables a este caso concreto, y tampoco cambió el
10 | ecosistema, ni el medioambiente, ni menos el proyecto. Pero no obstante lo
11 | anterior, el Director Ejecutivo mediante una "Resolución Exenta" persigue
12 | invalidar la carta D. E. N°130.969, de fecha 17 de junio de 2013. Sin fundamentar,
13 | ni técnica ni legalmente, porque invalida un acto que fue evaluado de manera
14 | impecable por el mismo SEA. Es decir, ni siquiera menciona que antecedentes de
15 | la carta D. E. N°130.969, de fecha 17 de junio de 2013 es contraria a derecho, y no
16 | lo hace porque no existen dichos antecedentes.

17 | c.- Se utilizó en el Vistos y Considerando de la "Resolución Exenta", como
18 | antecedente de apoyo, un recurso de protección (Rol N°144 de 2013) referido a la
19 | explotación de las concesiones "La Plata 3" y "La Plata 4", que nada tienen que ver
20 | con el Proyecto "Explotación de Mina Panales 1 al 54". No existe relación de
21 | Hecho y Derecho entre dicho recurso de protección, y la pertinencia ambiental que
22 | se pretende invalidar.

23 | d.- En relación con el Recurso de Protección, Rol N°617 del 2013, la Ilustre Corte
24 | de Apelaciones no ordena invalidar la pertinencia, ni ordena entrar al SEIA, lo que
25 | ordena en su parte resolutive es cumplir con la normativa ambiental y
26 | autorizaciones ambientales que correspondan. Pero es el SEA (Servicio de
27 | Evaluación Ambiental), como organismo técnico, que es por antonomasia, y por
28 | sus facultades normativas y conocimientos técnicos, quien debe dilucidar si el
29 | proyecto debe ser sometido o no al SEIA (Sistema de Evaluación de Impacto
30 | Ambiental) y fundamentar dicha opinión. Además, respecto del proyecto

1 “Explotación Minera Panales 1 al 54”, ya el SEA ya se pronunció fundadamente en
2 la carta D. E. N°130.969, de fecha 17 de junio de 2013. Y si pretende modificar o
3 invalidar dicho pronunciamiento, esta invalidación debe ser fundamentada de
4 manera legal y técnica.

5

6 **POR LO TANTO**, en atención a los antecedentes esgrimidos, y a los
7 fundamentos de hecho y Derecho.

8 **RUEGO A USTED**, Se sirva acoger la presente reposición, y en definitiva dejar sin
9 efecto la Resolución Exenta N°0107, de fecha 13 de febrero de 2014, emitida por el
10 Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región
11 Metropolitana de Santiago.

12

13 **PRIMER OTROSÍ**: Se tenga presente que siendo tan evidentes y graves los vicios
14 del acto administrativo impugnado esta parte se reserva el derecho solicitar su
15 nulidad, en la instancia pertinente.-

16

17 **SEGUNDO OTROSÍ**: A UD solicito, en atención al inciso segundo del Artículo 57
18 de la Ley 19.880, que se suspendan los efectos de la Resolución Exenta N°0107, de
19 fecha 13 de febrero de 2014, mientras se tramita el presente recurso considerando
20 que a la fecha de dictación de la “Resolución Exenta” objeto de este recurso,
21 Minera Española Chile Limitada contaba con personal y maquinarias, con lo cual
22 realizaba operaciones mineras en el proyecto “Explotación Mina Panales 1 al 54”.
23 Lo anterior, en razón a que Minera Española cuenta con un proyecto de
24 explotación aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minería
25 (Sernageomin) y una “pertinencia ambiental” dictada por el Director Ejecutivo del
26 SEA. Dado lo anterior, la detención de las labores produciría perjuicios
27 económicos de gran importancia para la recurrente debido a la inversión realizada,
28 la cual estaba amparada y fundada en los permisos mineros y pertinencia
29 ambiental, y en el derecho consagrado en el artículo 19 N°21 de la Constitución
30 Política de la República, que establece “La Constitución asegura a todas las

1 *personas:.... 21° El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea*
2 *contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas*
3 *legales que la regulen..”.*

4

5 **TERCER OTROSÍ:** Se acompañan los siguientes documentos:

6 1.- Copia de escritura pública de fecha 19 de Diciembre del año 2012 otorgada en la
7 Notaría de don Clovis Toro Campos.

8 2.- Copia de Carta D.E. N°130969, de fecha 14 de junio de 2013, confeccionada por
9 el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Mediante el cual
10 se establece que el sector donde se emplaza el proyecto No es de Preservación
11 Ecológica. Y además en definitiva declara que el proyecto minero Panales, ubicado
12 en la Quebrada de La Plata no está obligado a someterse al Sistema de Evaluación
13 de Impacto Ambiental (SEIA).

14 3.- Copia de carta D.E. N°131017, de fecha 26 de junio de 2013, donde se rectifican
15 algunos párrafos de la carta señalada en el N°2 precedente.

16 4.- Copia de Ordinario Sernageomín N°1.658/2013, de fecha 27 de junio de 2013,
17 que acompaña Resolución Exenta N°777 / 2013, mediante el cual el Servicio
18 Nacional de Geología y Minería aprueba el proyecto de explotación minera
19 Panales 1/54.

20

21 **CUARTO OTROSÍ:** Ruego tener presente mi personería para actuar en esta
22 presentación por Minera Española Chile Limitada, según el documento
23 acompañado en el número 1 del Tercer Otrosí.

24

25 **QUINTO OTROSÍ:** Solicito tener presente que para efectos de notificaciones de
26 resoluciones que recaigan sobre este recurso fijo mi domicilio en Compañía 1390
27 oficina 609 Comuna y Ciudad de Santiago.-

28

29

30

31

WYLLIAM FRANCISCO GHIONE TUDELA
p.p. MINERA ESPAÑOLA CHILE LIMITADA